

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE ALTAMIRA-HUILA

Altamira, Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 410026-60-00588 2022 50014 00
Acusado: Víctor Garit Lugo Hoyos.
Denunciante: Luisa Fernanda Ospina Bastos
Delito: Inasistencia Alimentaria

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso que se adelanta contra **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS**, por el delito de inasistencia alimentaria, luego de haber culminado el juicio público y oral.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

En este proceso, el acusado es **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.871.332 de Puerto López (M), quien nació el 17 de diciembre de 1994, de 27 años de edad, hijo de Mónica Brigitte Hoyos y Urbano Lugo, sin limitación física alguna y quien reside en la vereda "Rio Loro" del municipio de Gigante (H)¹.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación a través de su correspondiente delegado en este municipio, por medio del correspondiente escrito, ACUSÓ al señor **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS** en su condición de progenitor del menor V.M.L.O², de 4 años de edad, por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria en razón que desde el mes de octubre de 2021 a mayo de 2022, se había sustraído sin justa causa del pago de la cuota alimentaria establecida a favor de su hijo menor de edad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud del procedimiento especial abreviado previsto en el Título I, del Libro VIII de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía 30 Local de Altamira (H), el 5 de mayo de 2022, corrió traslado a **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS** y a su defensor público, del escrito de acusación contra aquel, por el delito de inasistencia alimentaria, así como de los elementos materiales probatorios, como consta en el acta de traslado presentada con el escrito de acusación que se radicó en este Juzgado posteriormente, el 6 de ese mismo mes y año.

Luego de recibido el escrito de acusación, este Juzgado programó la audiencia concentrada (artículo 542), la cual se realizó el 9 de agosto de 2022 y, en ella, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. El 25 de octubre de 2022, se fijó fecha para dar inicio a la audiencia de juicio oral, presentándose la teoría inicial del caso por parte de la Fiscalía y se introdujeron las estipulaciones acordadas por las partes. Se procedió al recaudo probatorio, pero dada la inasistencia de la representante legal de la víctima y denunciante, se deprecó por la Fiscalía la suspensión de la audiencia.

¹ Según lo detallado en el Escrito de Acusación y de las estipulaciones realizadas al interior de la presente investigación.

² La información que permite identificar a los menores se suprime, para garantizar su intimidad personal, conforme a lo previsto en artículos 33 y 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

Luego del aplazamiento deprecado por la defensa del acusado, en sesión adelantada el 7 de los cursantes, se procedió a continuar con la audiencia de juicio oral, en la que, ante la inasistencia de los testigos, se procedió por parte del Despacho a clausurar el debate probatorio y concedió a las partes la oportunidad de exponer sus alegaciones finales, en la cual, tanto la Fiscalía como la Defensa solicitaron la absolución del procesado. Seguidamente, se procedió por parte del Despacho, a anunciar el sentido del fallo, de carácter **ABSOLUTORIO** en contra del acusado.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), y dado que el delito por el que se acusó a **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS** es el de inasistencia alimentaria, cometido en este Municipio, este Despacho es competente para conocer del presente asunto y definirlo en primera instancia.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se recuerda que la conducta objeto de acusación en este caso la describe y sanciona el Código Penal, Libro II, Título VI -DELITOS CONTRA LA FAMILIA-, Capítulo IV -DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA-, artículo 233³, -De la **Inasistencia alimentaria**-, modificado por la Ley 890 de 2004.

Para la configuración de este tipo penal se requiere la presencia de tres elementos estructurales, como son: **(i)** el deber de dar alimentos, o la existencia de la obligación alimentaria; **(ii)** el incumplimiento del obligado; y **(iii)** la falta de justificación de dicho incumplimiento.

De tal manera que un eventual fallo condenatorio debe estar basado en la verificación de esos presupuestos sustanciales y, por ende, en el conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, con base en los medios de conocimiento, valorados conjuntamente (Código de Procedimiento Penal, Artículos 381-383).

2. El primer aspecto, consistente en el deber de dar alimentos, o la existencia de la obligación alimentaria, fue objeto de estipulación probatoria entre la Fiscalía y la Defensa –aprobada por este Despacho- en virtud de la cual aceptaron como probada la relación de parentesco por consanguinidad del menor V.M.L.O con el acusado **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS** al igual que la minoría de edad de aquel; estipulación con la que se incorporó como sustento el registro civil de nacimiento del menor.

De lo anterior se deriva la obligación legal y moral de **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS** de suministrar alimentos a su hijo menor de edad. No obstante, este aspecto fue igualmente objeto de estipulación probatoria entre la Fiscalía y la Defensa –aprobada por este Despacho- en virtud de la cual aceptaron como probada la existencia de esta obligación alimentaria, establecida en el acta de conciliación

³ “Artículo 233. *Inasistencia alimentaria*. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

expedida por la Comisaría de Familia de Garzón (H), el 18 de diciembre de 2019, en la que se fijó a su cargo del señor Lugo Hoyos, una cuota mensual de alimentos equivalente a \$200.000, tres mudas de ropa, equivalente en dinero a \$150.000. Lo anterior, a partir del mes de enero de 2020.

Adicionalmente, no existe discusión entre las partes en cuanto a la plena identidad del acusado y su carencia de antecedentes penales; supuestos fácticos que también fueron objeto de estipulación probatoria entre las partes.

3. Sobre el segundo y tercer elemento determinante de la tipicidad del delito de inasistencia alimentaria, como son el incumplimiento y la falta de justificación del mismo, el Despacho NO encuentra elemento probatorio alguno que demuestre el cumplimiento de esos requisitos.

En efecto, el ente investigador a quien le corresponde el despliegue probatorio en el marco de la investigación, no arrimó prueba alguna que permitiera deducir la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una *justa causa*, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra *sin motivo o razón que lo justifique*.

Desde esa perspectiva, **la inexistencia total de despliegue probatorio en cualquier sentido**, impide la verificación de las exigencias del artículo 381 del C.P.P., para dictar sentencia condenatoria, pues no existe medio de conocimiento alguno y, por ende, la Fiscalía no demostró que el acusado **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS**, se hubiese sustraído sin justa causa de la obligación alimenticia y por lo tanto, sea responsable del delito por el cual lo investigó. Lo anterior, principalmente deviene, de la falta de interés de la denunciante y representante legal de la víctima quien, pese a ser notificada de los distintos actos procesales, no concurrió a los mismos.

En consecuencia, no habiendo la Fiscalía presentado prueba directa que demuestre la responsabilidad del procesado, razón por la cual lo cobija la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental que orienta la actuación judicial y, por tanto, su aplicación resulta imperativa.

Sobre lo anterior, el artículo 29 constitucional dispone, entre otras cosas, que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable y dicha norma encuentra su desarrollo legal en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, al disponer que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme la decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad, y agrega que “...*en consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado...*”; obligación que se encuentra desarrollada igualmente en el artículo 66 de la misma Ley, titularidad y obligatoriedad de la acción penal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional, Art. 7 y 381 de la Ley 906 de 2004, ante la falta de demostración del delito y de la responsabilidad penal del acusado, habrá de emitirse fallo de carácter absolutorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, Huila, con funciones de conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE
ALTAMIRA-HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a **VÍCTOR GARIT LUGO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.871.332 de Puerto López (M), de la acusación que, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, le hizo la Fiscalía 30 Local de Altamira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se elaborarán las comunicaciones respectivas a las autoridades correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, corriendo traslado de la misma a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Altamira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a127fc746acdfdbecbab2ce89ef1932a448cdd271ef74eb2f33754c10c6046

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>